



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 000 2020 01124
Acusados	Jhon Marlon Sierra Álvarez Nelson Darío Sánchez Isaza.
Delito	Concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2° y 3°, C.P.)
Hechos	Hasta el año 2020
Juzgado <i>a quo</i>	Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia.
Asunto	Apelación de sentencia proferida en trámite de audiencia de preacuerdo.
Consecutivo	SAP-S-2023-16
Aprobado por Acta	N°84 de 28 de marzo de 2023
Audiencia de exposición	Miércoles, 29 de marzo de 2023; Hora: 1:30 pm
Decisión	Confirma
Descriptor	Comiso Armas
Restrictor	Comiso
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia, en virtud de preacuerdo, en el proceso adelantado en contra de JHON MARLON SIERRA ÁLVAREZ y NELSON DARÍO SÁNCHEZ ISAZA.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

2.1 Es el ciudadano JHON MARLON SIERRA ÁLVAREZ, alias «*Marlon*» identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.610.254 expedida en Envigado, Antioquia; nacido el 18 diciembre 1990 en la misma municipalidad; hijo de Luz Mabel y José Saúl; residente en la carrera 27 Sur N° 17-B-77; Tel. 6045962526

2.2 Es el ciudadano NELSON DARÍO SÁNCHEZ ISAZA, alias «*el nene*» identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.521.489 expedida en Itagüí, Antioquia; nacido el 11 agosto 1967 en Envigado, Antioquia; hijo de María y Félix Antonio; residente en la carrera 27B N° 37-B Sur-83; Tel. 3022741664.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos según el escrito de acusación se concretan así:

«Se tiene conocimiento de la existencia de una organización que data desde la época del fallecido narcotraficante PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA, conocida como la “*OFICINA DE ENVIGADO*” inicialmente dedicada a hacer los cobros productos de los negocios celebrados entre diversos narcotraficantes, posteriormente mutó a la realización de cobros extorsivos, tráfico de estupefacientes a mayor y menor escala, igualmente la comisión de delitos autónomos, entre ellos homicidios, secuestros, desplazamientos, constreñimiento ilegal, para tener el control hegemónico de gran parte de la ciudad a través de la diferentes organizaciones criminales que en los diversos barrios de la ciudad delinquen.

Organización creada con fines de cometer delitos indeterminados, entre los que se destacan homicidios, como el del ciudadano ALDEMAR GRAJALES OBANDO ocurrido el 7 de abril de 2005 ocurrido en el municipio de Venecia luego de que la víctima fuera despojada de sus bienes, al parecer por un cobro asociado a tráfico de estupefacientes.

El homicidio de JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ RAMÍREZ, guarda de tránsito para la época del suceso, 19 de octubre de 2008, hecho en que se señala a NELSON DARÍO ISAZA o “*NENE*” como posible determinante y actualmente objeto de investigación.

Entre otros delitos perpetrados por la GDO *EL TRIANON O LA OFICINA DE ENVIGADO* se encuentra la desaparición de ROBIN ALBERTO ACEVEDO RODAS, quien posterior a su declaración en un proceso anterior donde fueron capturados varios integrantes, luego de haber servido como testigo, fue desaparecido por la misma organización el 24 de septiembre del año 2009, existiendo un señalamiento contra alias el PAPERITO como la persona que le picó arrastre, llevándose del frente de su casa hasta un puente cercano a su morada donde abordó una camioneta con otros sujetos, sin que se volviera a saber nada de su paradero.

El desplazamiento y despojo de bienes de NORVY JANETH VANEGAS QUINTERO y su esposo JAVIER HERNANDO ARBOLEDA ocurrido el 15 de enero de 2017 al igual que ALDEMAR por un despojo de bienes, en que la *Oficina de Envigado* obligó a esta pareja a hacer traspaso de sus bienes en blanco. Entre los posibles autores de esos hechos también se señala a alias *NENE* o NELSON DARIO ISAZA como una de las personas que posiblemente tuvo que ver en la muerte de EDUARD GARCÍA o alias *ORION* y en las exigencias a esta pareja para que entregara todos los bienes.

Estructura cuya permanencia en el tiempo data desde la década de los noventa y la participación de alias *NENE* o NELSON DARÍO ISAZA al interior de la misma desde el año 2010 a la fecha en calidad de cabecilla, en tanto lideró al lado de su hermano alias *BETO* o FELIX ALBERTO ISAZA y su cuñado DAYRON ALBERTO MUÑOZ TORRES alias el *INDIO* dicha organización ilegal. El primero de ellos FELIX ALBERTO ya procesado y sentenciado por igual ilicitud, al igual que DAYRON ALBERTO MUÑOZ TORRES que tras recobrar su libertad continuó al parecer en las mismas ilicitudes siendo privado de la libertad el 23 de julio de 2020.

Del mismo modo se sabe que NELSON DARÍO ISAZA como supervisor del tránsito de la *Oficina de Envigado* dentro era el encargado de coordinar y dar órdenes para que los comparendos a miembros de esa cofradía criminal no se hicieran o de efectuarse fueran por menor. Además de facilitar los sitios de encuentro, coordinación de actividades ilegales.

De JOHN MARLON SIERRA ÁLVAREZ era quien coordinaba el ala de estupefacientes y como mano derecha de FELIX ALBERTO ISAZA alias *BETO*, emitía órdenes, se reunía con NELSON DARÍO ISAZA o alias *NENE*, coordinó labores de microtráfico con FABIÁN, JOHN JAIBER alias el *NEGRO* capturado junto con alias COCO el seis de octubre de 2020 por la Fiscalía de BACRIM, además de mediar en diferentes situaciones asociadas al tráfico de sustancias estupefacientes con ESTEFANIA la hija de alias *BETO* y otros trabajadores de la organización. De la pertenencia de alias *JOHN MARLON* a la estructura criminal si bien data de época pretérita, los elementos probatorios lo ubican desde el año 2017 a la fecha de su captura.

El 26 de julio de 2018 se logró ejecutar 10 diligencias de allanamiento y registro ordenado por la fiscalía 37 especializada lográndose la captura de 11 integrantes del GDO *TRIANON*. Dejadados a disposición de la fiscalía 37 especializada con Radicado 05 266 60 00 203 2017 01345.

Bajo el NUNC 05 001 60 00 248 2019 09241, se capturaron varios integrantes adscritos a este mismo grupo delictivo, En el marco de ese proceso se recibió interrogatorio a quienes hicieron parte de esta organización delictiva, contándose con dos señalamientos directos contra los citados, en los roles ya referidos, además de que la sociedad criminal se fraguó entre DAYRON ALBERTO MUÑOZ TORRES, quien se concertó con VICTOR CHACHO, el *NEGRO* o JOHN JAIBER, alias *COCO*, alias *BETO*, alias *MARLON*, alias Fabián o el *VIEJO* encargado de surtir las tiendas. LUKAS mano derecha de VICTOR CHACHO, alias *YUL* entre otros. El producto de tales rentas ilegales genera para la organización rubros de hasta cien millones de pesos mensuales.

Dentro de los lugares de reunión de esta estructura ilícita se tienen los negocios “*La Bota del día*”, “*Mono pikes*”, el negocio de razón social *Mi Toldo*, entre otros».

Los días 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2020 ante el Juzgado 18 penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad se llevaron a cabo las audiencias preliminares. Se formuló imputación de cargos en contra de los procesados por el delito de *Concierto para delinquir Agravado*, Art. 340 Inc. 2° y 3° del C.P. No se allanaron a los cargos.

Se impuso medida de detención preventiva en centro de reclusión.

4. TÉRMINOS DEL ACUERDO EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

En trámite de la **audiencia de formulación de acusación**, las partes informaron a la judicatura que habían llegado a un acuerdo, así:

Los procesados aceptan la comisión del delito endilgado y en contraprestación la Fiscalía reconoce la circunstancia de atenuación del Art. 57 del C.P. «*ira e intenso dolor*».

Se pactó pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

La *iudex a quo* aprobó la negociación.

5. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA ART. 447 DEL C.P.P.

5.1 INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR

La delegada Fiscal, doctora GLORIA PATRICIA RÚA ESPINOSA, manifestó que, en atención a la naturaleza del delito, el monto de la pena que contempla la conducta investigada, los procesados no tienen derecho a beneficios, ni subrogados penales.

Informó que el procesado JHON MARLON SIERRA se encuentra en detención domiciliaria, por lo que solicitó revocar la misma y emitir boleta de encarcelamiento a un establecimiento vigilado por el INPEC; en este caso vendría a ser la cárcel La Paz, teniendo en cuenta que algunos miembros de esta organización están en Bellavista.

En el caso de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, pues se encuentra recluido en la cárcel de La Dorada, Caldas.

Solicitó el **comiso definitivo de los bienes** incautados a favor del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación así:

A NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ se le incautó la suma de \$18.000.000 en efectivo moneda colombiana.

A su hermano FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ, se le halló la suma de \$15.000.000, quien fue condenado por el delito de *Concierto para delinquir agravado* el 19 de febrero de 2014, por el juzgado 3° penal del circuito especializado. Cumplió pena en el año 2017 y 2018.

Dinero que está consignado en la cuenta depósitos judiciales de la Fiscalía.

Se puede inferir que el dinero es producto de la actividad ilícita, los prenombrados eran cabecillas de la organización, cuya modalidad de las finanzas era a través de «*franquicias*»; es decir, cualquier persona podía montar «*tienda o plaza de vicio*» y pagaban sumas desde \$1.000.000 en adelante; siempre y cuando pagaron el valor de la franquicia.

Existe un claro nexo causal entre el dinero incautado a NELSON DARÍO ISAZA con la actividad ilícita: «*existe un nexo causal, tanto del dinero incautado a Félix Alberto como a Nelson Darío Isaza de que su procedencia no sea del todo legítima, para el caso del ciudadano Nelson Darío si bien tenía una actividad legal como guarda de tránsito, no es menos cierto que la incautación se produjo en noviembre, en esa fecha no tuvo ninguna situación administrativa en particular, ningún trabajador guarda tanto dinero en su casa, el pago desde el ámbito legal bien conocemos que se hace a través de cuentas bancarias, es así como siempre se consignan los dineros de los trabajadores oficiales o servidores públicos, las fechas de pago de las plazas de vicio eran mensuales, a fin de mes, la captura se llevó en un fin de mes*».

Solicitó el **comiso definitivo de las armas** incautadas a favor del Comando de las Fuerzas Militares, así:

Se incautó a NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ un (1) arma de fuego tipo pistola marca CZ, serie G2473 con un proveedor, con 8 cartuchos, calibre 9 milímetros; una caja 50 cartuchos calibre 9 milímetros; con permiso para porte a nombre del procesado.

Se incautó a JHON MARLON SIERRA un (1) arma tipo pistola marca Córdoba, calibre 9 milímetros, color negro pavonado, con serie 18009016, con proveedor 9 cartuchos color dorado; con permiso para porte, pero según el Art. 40 del Decreto 2535 los permisos pierden vigencia cuando se efectúa el comiso del arma. En este evento, fueron condenados en virtud del preacuerdo, por lo que el arma pasaría al Comando de las Fuerzas Militares.

El representante del Ministerio Público, doctor JUAN CARLOS MURILLO OCHOA, ratificó que, en el asunto no procede ningún beneficio ni sustituto atendiendo al monto de la pena, la cual fue pactada. No se opuso a la solicitud elevada por la Fiscalía, relacionada con el comiso definitivo de los elementos incautados al momento de la aprehensión de los procesados. Se tiene claro que son producto de actividades ilícitas.

5.2 INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO JHON MARLON SIERRA ÁLVAREZ

El abogado defensor, doctor DANIEL ZULUAGA COSME, refirió que tiene claro la no concesión de beneficios y subrogados a favor de su representado; pero, se

opuso a la solicitud de **comiso definitivo de los bienes**, teniendo en cuenta que el Decreto 2535 de 1993 no da la competencia a la Fiscalía General de la Nación para solicitar el comiso de las armas de fuego; adicionalmente, su prohijado cuenta con permiso para porte.

En este evento, ni siquiera hay sentencia en firme. Posteriormente, deberá el ente Fiscal compulsar copias al Ministerio de Defensa o a la autoridad competente para que decidan.

También, se opuso al comiso de los dineros incautados, pues no existe prueba alguna para inferir que los dineros hallados tienen relación alguna con una actividad ilícita.

5.3 INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ

El abogado defensor, doctor SANTIAGO RIOS BARCO, hizo las siguientes solicitudes y oposiciones.

Solicitó a la juez la autorización del traslado de su prohijado de la cárcel de La Dorada, Caldas, a la cárcel de Yuramito en Envigado, Antioquia.

En sentir del profesional del derecho su patrocinado cumple con las disposiciones exigidas para el traslado.

Primero, si es posible preacordar y que la judicatura establezca el sitio de reclusión de los procesados, no es exclusivo del INPEC, con base en la sentencia SP 087 del 2020, rad. 51532 del 12 de agosto de 2020, donde fue procesada la Fiscal Hilda Niño, donde el juez avaló las solicitudes de la defensa.

Segundo, su patrocinado cuando fue vinculado por estos hechos fungía como Comandante de Tránsito del municipio de Envigado, Antioquia, es decir, es servidor público y dicho establecimiento carcelario es para sindicados y condenados que pertenecen a la Gobernación de Antioquia.

Tercero, conforme a la información de la Directora de la Cárcel de Yuramito, hay cupo vigente.

Cuarto, la causal de traslado a invocar sería el evidente hacinamiento en la Cárcel de La Dorada, Caldas, conforme al Art. 75 numeral 53 de la Ley 1709 de 2014 en su numeral 4° «*cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento*».

Quinto, está comprobado que el procesado tiene su arraigo, personal, laboral y familiar en el Municipio de Envigado, Antioquia.

Se opuso al **comiso definitivo** de los \$18.000.000 incautados a su representado.

Manifestó que no hay prueba alguna de donde se pueda inferir que el dinero es producto directo o indirecto del delito; la Fiscalía solo refiere que como NELSON ISAZA SÁNCHEZ pertenece a una organización criminal, lo cual no tiene discusión pues se preacordó, el dinero no es producto de la actividad ilícita; como se acreditó el procesado es *agente de tránsito* hace 22 años; fue escalonando en su carrera;

de ahí que no se puede concluir a la ligera que el dinero pertenece a la organización criminal.

La solicitud de la fiscalía sería incoherente, porque no solicitó el incremento patrimonial del Art. 349 del C.P.P. Si no solicitó el incremento patrimonial, tampoco es procedente el comiso. Si la fiscalía no realizó la exigencia de restitución de un incremento patrimonial, es porque consideró que esta no era fruto del delito.

Adjuntó un comprobante de pago del municipio de Envigado con Nit, corresponde a la segunda quincena del mes de septiembre de 2020; y, el procesado fue capturado el 30 de noviembre de 2020; allí claramente dice que se pagó la suma de \$11.582.066 por un sueldo de 19 días, 129 de recargos nocturnos, porque el procesado trabaja día y noche como Comandante de Tránsito del municipio de Envigado, Antioquia.

Se pagó 6 días \$1.596.906; esos 9 días fueron \$2.526.852; prima de vacaciones 15 días \$2.138.711; beneficio social laboral 25 días \$3.324.805; vacaciones 18 días \$2.566.453; bonificación por recreación \$265.984; luego de los descuentos reterfuente, aporte salud, pensión, fondo de solidaridad la suma total que se entregó fue de \$11.582.066, segunda quincena de septiembre del año 2020.

También recibió segunda quincena de octubre del año 2020, sueldo \$1.063.938, recargo festivo turno, 4 días \$1.063.938 y allí le hacen los descuentos y le pagaron \$1.868.364.

Segunda quincena de noviembre del año 2020, que posteriormente fue capturado, sueldo 15 días \$1.994.883, recargo nocturno \$40.729, Hora extra diurno \$322.481, recargo festivo nocturno \$797.953, con todos los descuentos le pagaron \$2.823.667.

Tener un dinero en efectivo en la casa no es un delito. NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ no puede estar siempre a la sombra de su hermano; es decir que, todo lo que haga su hermano FELIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ deba ser cargado a él.

La Oficina de Talento Humano certifica que el sueldo se le paga al procesado en efectivo, sencillamente porque «*está en la OFA, la lista Clinton, no tiene cuentas bancarias*», esa es una de las restricciones del Gobierno de Estados Unidos.

El dinero lo conservaba en su casa para el pago del semestre de su carrera universitaria de Gastronomía y cocina profesional que cursa en la Colegiatura Colombiana, el cual tiene un costo de \$11.420.800.

En resumen, se probó entonces que esos \$18.000.000 que fueron incautados a su representado, no provienen de ninguna actividad ilícita.

Igualmente, se opuso a la ***incautación del arma*** hallada a su representado.

Indicó que razón le asiste a su colega, el apoderado de JHON MARLOS SIERRA ÁLVAREZ, pues fue muy claro cuando explicó que el comiso del Art. 82 y 83 del C.P.P. solamente es procedente frente a objetos de libre comercio, las armas de fuego no son objeto de libre comercio, razón por la cual no procede el comiso.

Las armas de fuego están reguladas por las Fuerzas Militares.

Entonces, confunde la señora Fiscal el comiso del Art. 82, con la figura el decomiso del Art. 89 del decreto 2535.

De ahí, el comiso debe ser procedente a partir de un trámite administrativo de las fuerzas armadas.

Se probó que las armas de fuego tienen permiso para porte.

Conforme al acta de las audiencias preliminares adelantadas ante el juez de control de garantías de fecha 30/11/20, no se tiene claro si la Fiscalía solicitó o no el comiso de las armas de fuego, razón por la cual instó se escuchen los registros de audio.

5.4 INTERVENCIÓN DE LA DELEGADA FISCAL

La judicatura, una vez más le da el uso de la palabra a la delegada fiscal, quien manifestó que no está acreditado que los \$18.000.000 son producto de una actividad lícita como lo planteó el abogado defensor del procesado NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ.

Primero, en efecto dio traslado a un comprobante de pago del municipio de Envigado que dice segunda quincena de septiembre, pero si se mira detalladamente ese comprobante es de la entidad financiera CREARCOP con un valor a pagar de \$11.581.000.000, quiere decir que corresponde a un ahorro si se quiere del mes de septiembre del 2020, pero no está acreditado que se le haya pagado que efectivamente se haya reclamado de la entidad financiera CREARCOP.

Segundo, también se aportó un comprobante de pago que es del mes de octubre por un valor de \$1.867.000 y un comprobante del mes de noviembre por un valor de \$2.283.00. Se pregunta la delegada Fiscal, si la captura es en noviembre y se encuentra el dinero, con qué pago servicios y demás obligaciones.

Lo que certifica Talento Humano son rubros de la segunda quincena de septiembre que no sobrepasan los \$7.000.000

Entonces, no se acredita en qué momento retiró el dinero.

Tercero, dice el apoderado que el dinero era para un pago de matrícula, pero se aportó el pago de matrícula del primer semestre del año 2020, no aportó la liquidación de lo que supuestamente tenía que pagar en el segundo semestre, para justificar la conservación del dinero en la residencia.

De cualquier forma, se tiene que nunca hubo movimiento con ese dinero; entonces, con qué pagaba la manutención de su hogar; desde las reglas de la experiencia, los asalariados nunca van a tener guardado todo.

Lo que enseña la defensa son unos dineros que aparecen de unos salarios, pero no indica gastos, ni utilización del mismo.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La *iudex a quo* profirió sentencia condenatoria en contra de JHON MARLON SIERRA ÁLVAREZ y NELSON DARÍO SÁNCHEZ ISAZA por el delito de *Concierto para delinquir agravado*, imponiendo una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de cuatros cientos cincuenta (450) smmlv.

No concedió subrogados, ni sustitutos penales.

Igualmente, decidió lo siguiente:

Uno, sobre la solicitud de incautación de armas de fuego ordenó compulsar copias al Comando General de las Fuerzas Militares quienes definirán sobre el comiso definitivo o no de las armas de fuego incautadas.

Dos, sobre los \$15.000.000 incautados a FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ, hermano del procesado, señaló que el prenombrado no se encuentra vinculado al proceso, por lo que el despacho no es competente para pronunciarse frente al comiso o no de dicho dinero.

Por tanto, le queda al ente acusador dos opciones, acudir al juez de control de garantías para su entrega a quien acredite ser propietario y/o compulsar copias a la Unidad de Extinción de Dominio.

Tres, ordenó la entrega definitiva del dinero incautado correspondiente a la suma \$18.000.000 a favor del procesado NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ al considerar que no se logra establecer que el dinero sea producto de actividades ilícitas; el solo hecho de haber aceptado cargos no significa que este sea fruto del delito; como lo dijo la defensa, de estar probado ello, la Fiscalía hubiera exigido el reintegro del incremento patrimonial obtenido de conformidad al Art. 349 del C.P.P.

La defensa probó la procedencia lícita del dinero incautado.

Textualmente refirió:

«En relación al dinero incautado en la habitación del señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) encuentra el despacho que es carga de la Fiscalía acreditar no solo la propiedad del mismo en cabeza del acusado sino su procedencia ilícita tal como lo demanda el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, no obstante la organización delincriminal a la que pertenecía el señor ISAZA SÁNCHEZ se dedicaba a actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, no encuentra el despacho satisfecho ese nexo causal entre la procedencia ilícita del dinero y las actividades ilícitas de la organización delincriminal, de las comunicaciones interceptadas ni de los medios de prueba aportados se advierte que haya trazabilidad entre el dinero incautado y dichas actividades ilícitas, el solo hecho de haber aceptado cargos en virtud de preacuerdo por el delito de *Concierto para delinquir agravado*, no significa que el dinero incautado sea producto de las actividades ilícitas desplegadas por dicha organización criminal, incluso, tal como lo alegara la defensa, de ser así, se hubiese tenido que exigir el cumplimiento de lo exigido en el artículo 349 del C.P.P, esto es, el reintegro del incremento patrimonial obtenido, sin embargo, no se acreditó por parte de

la Fiscalía que con este ilícito se hubiese obtenido incremento patrimonial por parte de los acusados; en cambio, para el despacho si se acredita con los medios de prueba aportados por la defensa del señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ la procedencia lícita del dinero incautado, según se certificó, por su labor como Comandante de Tránsito del municipio de Envigado y Agente de Tránsito, se allegó un comprobante de pago, del municipio de Envigado, con un Nit, correspondiente a la segunda quincena de septiembre del 2020, donde consta que se pagó la suma neto a pagar de \$11.582.066, por concepto de salario de 19 días, 129 recargos nocturnos, 6 días \$1.596.906, los 19 días fueron \$2.526.852, prima de vacaciones 15 días \$2.138.711, beneficio social laboral 25 días \$3.324.805, vacaciones 18 días \$2.566.453, bonificación por recreación, \$265.984, aparecen los descuentos, reafuente, aporte salud, aporte pensión, aporte fondo de solidaridad y la suma total pagada al señor Nelson Darío Isaza Sánchez, \$11.582.066, comprobante pago segunda quincena de octubre del 2020, sueldo \$1.063.938, recargo festivo turno, cuatro días \$1.063.938, con descuentos, le pagaron \$1.868.364, segunda quincena de noviembre del 2020, sueldo 15 días, \$1.994.883, recargo nocturno \$40.729, hora extra diurna \$332.481, recargo festivo turno \$797.953 con todos los descuentos le pagaron \$2.823.667, además de acreditarse las razones del porque tenía ese dinero en su casa, NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, la jefe de oficina de talento Humano certifica que los pagos de nómina se realizan al funcionario en efectivo por su solicitud desde el 30/11/2017, porque el señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ está en la OFA, la *Lista Clinton*, no tiene cuentas bancarias, además de acreditarse que tiene un hijo que se llama CAMILO ISAZA, que estudia en la Colegiatura Colombiana gastronomía y cocina profesional y se allega un certificado, que da cuenta que el semestre anterior pagó o que paga el señor CAMILO ISAZA VÁZQUEZ, es la suma de \$11.420.800, por concepto de matrícula en programas de gastronomía y cocina profesional, justificándose en consecuencia que ese dinero estaba destinado al pago del semestre, encontrando el despacho acreditado con los medios de prueba aportados por la defensa, que esos 18 millones provienen de su actividad lícita como funcionario de la Secretaría de Tránsito, por ende, el despacho ordena su entrega de manera definitiva al señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ».

7. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA

La decisión de primera instancia objeto de confutación, es así:

«**CUARTO:** Respecto de lo elementos incautados con fines investigativos tales como celulares, deberá la Fiscalía decidir sobre los mismos. El despacho compulsará copias al Comando General

de las Fuerzas Militares, quienes garantizando el debido proceso y a través de acto administrativo, decidirán sobre el comiso definitivo o no de los elementos bélicos incautados. al señor JHON MARLON SIERRA ÁLVAREZ una pistola marca Córdoba, calibre 9 milímetros, color negro pavonado, con serie 18009016, con un proveedor con 9 cartuchos, calibre 9 milímetros color dorado y al señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ un arma de fuego tipo pistola marca CZ, serie G2473 con un proveedor, con 8 cartuchos, calibre 9 milímetros, una caja con 50 cartuchos calibre 9 milímetros con permiso para porte P1914361, teniendo en cuenta que ambos contaban con permiso vigente para el porte tenencia de armas de fuego al momento de la incautación. Con respecto al dinero incautado, se tiene que en la habitación del señor FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ, hermano del señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, fue incautada la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), persona esta que no se encuentra vinculada en este proceso, como tampoco se encuentra acreditada por la Fiscalía que exista un nexo o trazabilidad entre las actividades ilícitas de la organización delictiva *LA OFICINA DE ENVIGADO* y el dinero incautado, no siendo este despacho competente para decretar el comiso o no de dicho dinero, quedándole a la Fiscalía dos opciones: una, acudir ante el Juez Con Función de Control de Garantías para su entrega a quien acredite ser su propietario o bien, compulsar copias para la Unidad de extinción de dominio. En relación al dinero incautado en la habitación del señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), **se ordena su entrega de manera definitiva** al señor NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia».

La Fiscal 119 especializada, doctora GLORIA PATRICIA RÚA ESPINOSA, apeló la decisión, específicamente por no haberse ordenado el **comiso definitivo** de los \$15.000.000 y \$18.000.000 dineros incautados y hallados en el domicilio de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ al momento del registro y allanamiento.

La judicatura ordenó la entrega al mencionado de los \$18.000.00.

La delegada Fiscal comenzó contextualizando la actuación procesal, así:

1. Lo primero en señalar es que el ciudadano NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ fue capturado en virtud a una orden de allanamiento y registro efectuada en el inmueble ubicado en la carrera 27-B # 37-B sur-83, en el apartamento 406, barrio Las Brujas, de la ciudad de Envigado, Antioquia, al momento de su captura se encontraba con su hermano FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ, quien fuera condenado por ser uno de los cabecillas de la GDO *EL TRIANON* o *LA OFICINA DE ENVIGADO*.

En el closet al interior del cajón, se halló un arma de fuego, tipo pistola, marca CZ, serie G2473, 01 un proveedor con ocho cartuchos, calibre 9mm, una caja con cincuenta cartuchos calibre 9 mm, permiso para porte P1914361, vigente para la misma, a nombre de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, todos los elementos registrados como hallazgo UNO.

Al interior de una chaqueta se halló la suma de dieciocho (18) millones de pesos en efectivo moneda colombiana, registrado como hallazgo número DOS.

Sobre la cama, se halló un celular marca HUAWEI, color negro, IMEI 860766048295617, IMEI 2 860766048328327, número de teléfono 302 2741664, quedando registrado como hallazgo número TRES.

Habitación 3: Del señor FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ, CC 98517169, se halló lo siguiente: Dentro de una caja fuerte se halló la suma de quince (15) millones de pesos en efectivo, la cual se registra como hallazgo número CUATRO siendo las 16:38 horas. Dinero que fue consignado en forma inmediata en la cuenta de la FGN

2. Por su parte el ciudadano JOHN MARLON SIERRA ÁLVAREZ fue capturado en la misma fecha que el ciudadano anterior, valga indicar el 29 de noviembre del año 2020 en vía pública, cuando salía del inmueble ubicado en la calle 27Sur #27-B - 77 en una camioneta Mazda CX5 color blanco de placas FOQ-892 al practicarle el registro personal se le halla en la pretina del pantalón 01 arma de fuego tipo pistola marca Córdova calibre 9 mm color negro pavonado con No. Serie 18009016, con 01 proveedor con 09 cartuchos calibre 9 mm color dorado con el respectivo salvoconducto.

3. En desarrollo de las audiencias concentradas se solicitó la legalización e incautación de los bienes con fines de comiso en lo atinente al dinero, con fines de investigación los celulares y las armas al tenor de lo dispuesto en el decreto 2535 de 1993, no se hacía necesaria la legalización de incautación si tenemos en cuenta que el comiso obra por ministerio de la ley.

4. Sustentó la pretensión del comiso la fiscalía en elementos probatorios consistentes en las declaraciones de los hoy condenados JUAN CAMILO MORA GIL y ÁLVARO DIEGO GRAJALES OBANDO, coordinadores de la precitada organización, quienes fueron dueños y manejaron varias plazas de vicio o «*tiendas*» como se conoce en el lenguaje cifrado, los que como señala la judicatura en la propia decisión de primera instancia, MORA GIL fue integrante de la organización, inicialmente en calidad de domiciliario, luego con su propia tienda, liquidando inicialmente un millón a la organización. Al propio INDIO o DAYRON ALBERTO MUÑOZ TORRES cuñado de BETO y NELSON DARÍO, llegó a pagarle el valor de la *franquicia*, ofreciéndole incluso respaldo. Como lo refirió la señora jueza en el cuerpo de la sentencia, dicho procesado llegó a liquidarle por valor de la franquicia o arriendo de la tienda hasta ocho millones seiscientos mil pesos, contó igualmente que los cabecillas máximos de la organización eran BETO y alias OMEGA o NENE como se le conocía al interior de la misma a NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, a quien señaló como un funcionario de tránsito que tomaba decisiones al interior de la organización en forma importante, como quien se podía morir y quién no. Por su parte ÁLVARO DIEGO GRAJALES OROZCO, en el testimonio transliterado por la judicatura, va mucho más allá de señalarlo como la persona que facilitaba reuniones de esta organización delictiva desviando los automotores, vinculándolo directamente con la conducta de tráfico de estupefacientes, al indicar: «*se me olvidaba otra refirma alias "NENE u OMEGA" de nombre NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía 98.521.489 hermano de alias "Beto" también se dedica a realizar actividades ilícitas les transporta las armas, estupefacientes y todo esto aprovechando su trabajo como agente de tránsito en el municipio de Envigado, maneja sus influencias que tiene en las alcaldía de Envigado para enterarse de todo lo que pueda se pueda estar adelantando en contra de ellos por parte de la fiscalía por eso es tan difícil cogerlos porque funcionarios de la Alcaldía de Envigado les venden la información...».*

5. Aportó igualmente el ente acusador el Informe de investigador de campo del 02/07/2020 de la línea interceptada a ESTEFANÍA hija de BETO y sobrina de NELSON DARÍO llamada por ejemplo del 05/05/2020 donde ESTEFANIA recibe llamada por parte de un HD trabajador de su papa (alias *Beto*), HD quien manifiesta que tiene la orden por parte de *Marion*, para retenerle la moto a ISAAC mientras paga la plata que le debe a alias el Beto, Estefanía intercede por ISAAC aprovechando que es la hija de Beto y saluda otro HD1 (al parecer alias *Coco*, trabajador de Marion y Beto). A renglón seguido ella misma afirma ser la hija del duro y hace alarde de sus nexos familiares.

6. El informe de análisis criminal y el organigrama enseñan y ubican en la cabeza a los ciudadanos pluricitados, como el acta del juzgado tercero penal de circuito especializado de la constancia de condena del señor FÉLIX ALBERTO ISAZA, para probar su vínculo como cabecilla, condena de concierto por el inciso tercero del art 340 del C.P

8. ARGUMENTOS CENTRALES DE DISENSO

Primero, en efecto, en las audiencias preliminares se legalizaron los bienes con fines de comiso y con fines de incautación; con fines de comiso el dinero, el vehículo incautado en su momento a JOHN MARLON SIERRA y las armas, advirtiéndose que de estas últimas se harían también actos investigativos como su ingreso al IBIS para establecer la uniprocedencia o no con proyectiles de homicidios que en ese sistema se encuentren.

De otro lado, decretar el comiso de las mismas si a ello hubiere lugar y los celulares con fines de investigación.

En el acta de legalización proferida por el juzgado 18 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Medellín expresamente se plasmó: «...Se imparte legalidad al procedimiento de captura por orden judicial de los señores JOHN MARLON SIERRA ÁLVAREZ y NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ. – Se ordena la cancelación de las órdenes de captura N°1320 y 1321 expedidas el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín con destino a la autoridad correspondiente. – *Se imparte control posterior de legalidad a la incautación con fines de comiso e investigativos de los bienes muebles objeto de la solicitud: dinero, armas de fuego, celulares, proveedores, cartuchos y vehículo automotor referenciados por la fiscalía general de la Nación...».

Segundo, la juez consideró que no era viable el comiso de los \$15.000.000 incautados a FÉLIX ALBERTO ISAZA, porque no había sido investigado dentro de este proceso.

Olvida la judicatura que NELSON DARÍO y FÉLIX ALBERTO ISAZA SÁNCHEZ son hermanos, estaban dentro de la misma casa, habitaban la misma vivienda, no de otra forma se explica que en cada cuarto se hallan encontrado no solo los elementos descritos, sino ropas y pertenencias de ambos. Ambos son señalados como cabecillas de dicha estructura criminal.

Está probado el narcotráfico como fines de la organización con los hoy condenados y testigos, quienes en forma directa liquidaban a los hombres de confianza de dicha caterva criminal.

El Art. 82 de la Ley 906 de 2004 nos ilustra que el comiso recae sobre bienes del penalmente responsable, que provengan o que sean producto directo o indirecto del delito.

En este caso sí existe un vínculo de la totalidad del dinero con la actividad ilícita; no puede verse de manera fraccionada como lo hace la juzgadora.

La esfera de dominio de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ en aquel hogar lo era sin restricciones, véase como su hermano FÉLIX hace poco había salido del centro penitenciario de purgar una condena, lo que lo ubica en primer lugar en la organización, en reemplazo de su hermano.

La modalidad de pagos de franquicias por tienda es una modalidad de las más ocultas y difíciles para probar la procedencia ilegal de los rubros, en tanto dan apariencia de legalidad a lo que no tiene.

Tercero, el tercer pilar para que la judicatura negara el comiso de los dineros de NELSON DARÍO ISAZA y ordenara su devolución, se deriva del hecho que, si no se hizo reintegro acorde al Art. 349 del C.P.P., menos aún puede decirse que el dinero fue obtenido de una actividad ilícita.

«Aspecto que no es vinculante, una cosa es el reintegro como parte del preacuerdo cuando en términos del art 349 del C.P.P. existió un incremento patrimonial injustificado piénsese en delitos como ENRIQUECIMIENTO ILICITO, LAVADO DE ACTIVOS, u otros contra el patrimonio económico; otro es el contexto y problema jurídico cuando se trata de dineros de los que se puede inferir pueden ser producto del delito sin que llegue a soslayar en forma autónoma las conductas contra bienes jurídicos como los puluricitados. Dicho, en otros términos, para ese tipo de conductas lo que procede es la reparación y para los segundos el comiso en este caso en favor del fondo de bienes de la Fiscalía General de la Nación».

Es claro que frente al dinero de FÉLIX ALBERTO ISAZA la fiscalía dispuso enviarlos a la Unidad de Extinción de Dominio y que existe una compulsa de copias con destino a esas unidades desde hace algún tiempo, como otra compulsa para la unidad de lavado de activos y enriquecimiento ilícito. *«los efectos del comiso son diferentes a los de extinción de dominio, en tanto los primeros directamente van al fondo de bienes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y los segundos al FRISCO, dependencia de la SAE. Se itera, dado el contexto, modus operandi, rol asignado, manera en que manejan las finanzas, para el caso se satisface el requisito del hallazgo del dinero como un todo, no fraccionado como lo analizó la judicatura».*

Se itera, dado el contexto, *modus operandi*, rol asignado, manera en que manejan las finanzas, para el caso se satisface el requisito del hallazgo del dinero como un todo, no fraccionado como lo analizó la judicatura.

Cuarto, no es cierto que se probó la licitud del dinero.

El hecho que NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ sea servidor del Tránsito, haber obtenido vacaciones en el mes de septiembre, según la certificación y documentos aportados por la defensa, no es elemento con suficiencia probatoria para deducir la legalidad de los mismos.

La regla de la experiencia enseña que todos los seres humanos necesitamos ingresos para sufragar nuestros gastos, nadie guarda un dinero por meses sin realizar pagos mínimos de servicios, alimentos, manutención de la propia familia y demás.

La constancia de estudio de su hijo fue del semestre anterior, no se aportó recibo de pago o constancia de matrícula para ese segundo semestre.

La propia defensa afirmó que el procesado tiene bloqueadas sus cuentas, la nómina debe pagarse en efectivo, tiene bloqueo bancario con ocasión de los procesos que se adelantan y que la organización «*el Trianon o la Oficina de Envigado*» fue inscrita dentro de la Lista Clinton; por ende, si existe ese vínculo indirecto para que sobre esos bienes proceda el comiso.

Quinto, la juez compulsó de copias al Comando General de las Fuerzas Militares para que decidiera sobre el comiso de las armas, cuando debió decretar el comiso.

La Fiscalía no confunde el *decomiso* con el *comiso*, ambas figuras conllevan a la misma sanción, que es la pérdida del bien de que se trate; en otrora el comiso, también se denominaba decomiso o confiscación.

Dentro de los elementos probatorios se realizaron búsquedas selectivas a los procesados, quienes no manejan activos suficientes para tener esas sumas de dinero en su hogar.

En el caso de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ no hay trazabilidad de esos rubros como parte de sus honorarios y menos aún que el dinero pagado en septiembre sea el mismo que guardó sin elevar ningún gasto personal o sufragar la manutención propia y de su familia durante los meses posteriores a su pago.

El artículo 40 del Decreto 2535 de 1993 alude a la pérdida de permiso para el porte de armas de fuego por condena del titular a pena privativa de la libertad como en este caso. La judicatura ordenó enviar las armas a la Brigada, cuando la judicatura tiene la potestad para decretar el comiso administrativo por el propio ministerio de la Ley y no haber guardado silencio delegando a la Brigada tal potestad legal otorgada en el art 88 del precitado decreto cuando menciona a los fiscales, entiéndase hoy jueces por ser una norma anterior a la vigencia del sistema acusatorio.

Aunado a lo anterior, no hizo pronunciamiento la judicatura sobre la munición incautada, razón por la cual solicitó se adicione la sentencia.

Por lo expuesto, «*solicito se revoque la decisión de primera instancia en lo que respecta a la entrega del dinero del señor NELSON DARÍO ISAZA y el envío a extinción de dominio de FÉLIX ALBERTO ISAZA y en su defecto se decrete el comiso de dicha suma de dinero a favor del fondo de bienes de la Fiscalía General de la Nación*».

9. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

El abogado defensor, doctor SANTIAGO RIOS BARCO en representación de NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, en su calidad de sujeto no recurrente, solicitó se confirme la decisión de instancia, arguyendo lo siguiente:

Comenzó aclarando que en ningún momento se dijo que la Fiscalía actuó de manera irregular dentro de la negociación al no haber solicitado el incremento patrimonial del Art. 349 del C.P.P., pues conforme a los hechos jurídicamente relevantes nunca se estableció este incremento, pues no contaba con elementos que acreditaran dicha circunstancia; sin embargo, ahora no se puede realizar una interpretación desfavorable a los intereses del condenado para limitar su derecho a la propiedad, con circunstancias no vislumbradas desde la génesis de este proceso.

La defensa acreditó la procedencia lícita del dinero, pues dentro de la audiencia del Art. 447 del C.P.P. se aportaron los elementos probatorios; *contrario sensu* la Fiscalía no probó que dicha suma de dinero proviniera del delito por el cual se acusó.

No puede desconocerse que el procesado ejerció una actividad legal en la Secretaría de Tránsito por más de 20 años.

La decisión de primera instancia fue acertada al no ordenar el comiso definitivo de los \$18.000.000.

Para la Fiscalía el comiso y el decomiso es lo mismo, siendo una postura errada, basta comparar el Decreto 2535 de 1993 (Arts. 88, 89 y 90) y el Art. 82 del C.P.P.

El decomiso como lo establece el decreto 2535 de 1993 proviene de un acto administrativo donde se puede ejercer el derecho de defensa ante la autoridad militar y no es la autoridad judicial la que debe definir el mismo en la sentencia como erradamente lo pretende la Fiscalía, además hay que recordar que estas dos personas contaban con el permiso vigente para la tenencia de estas armas por lo cual con mayor razón tienen ese derecho de defensa ante la autoridad competente que no es otra que la autoridad militar que lleva el procedimiento administrativo de decomiso no siendo procedente de forma automática o por ministerio de la Ley.

La competencia excepcional de las autoridades, dígase Fiscalía y Juez, en dicho decreto para ordenar el decomiso de un arma se establece siempre y cuando el arma tenga vinculación directa con una conducta punible por la utilización de la misma como medio para su comisión, situación que no ocurre en el caso concreto.

Por último, no es necesario la adición de la sentencia frente a la munición incautada, pues finalmente corren la misma suerte que las armas de fuego.

Solicitó se revisen los audios de las audiencias preliminares ya que sigue latente la posibilidad de que la incautación del arma haya sido solicitada con fines investigativos por parte de la Fiscalía por la relación nula de esta con los hechos y el delito, que con mayor razón hace improcedente su comiso por parte de la judicatura.

10. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta a los planteamientos de la impugnante y del no recurrente en este asunto.

11. SOBRE EL DECOMISO DE DOS ARMAS DE FUEGO

Indica el artículo 83 del Decreto 2535 de 17 diciembre 1993, «*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*»

Artículo 83. **Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b. Los Fiscales, **los Jueces de todo orden**, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.
(...). (se subraya).

El artículo 85 *ibidem*, expresa:

«Artículo 85.- **Causales de incautación.** Son causales de la incautación los siguientes:

(...)

m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas».

Por su parte, expresa el canon 88 del Decreto 2535 de 17 diciembre 1993:

«Artículo 88. **Competencia.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a. Los Fiscales de todo orden y **jueces penales** cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso; (se subraya)
- b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;
- d. Comandantes de Departamento de Policía».

Finalmente, indica el canon 89 del mencionado Decreto:

«Artículo 89. **Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: (...)
n. Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el párrafo 2 del artículo 40 de este Decreto; (...).».

En principio, la incautación de las armas fue porque con las mismas, no obstante que se tenga salvoconducto, se pudieran utilizar en la comisión del reato de *Concierto para delinquir*.

Aunque, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legamente conocida no se barrunta la utilización de tales elementos en la comisión del reato endilgado y aceptado por los justiciables.

Así entonces, como tales elementos no se pueden entregar a sus legítimos tenedores en la medida que están privados de la libertad y el permiso para el porte es intransferible e indelegable, las autoridades militares, previo el debido proceso, se deberán pronunciar sobre el particular.

A pesar de que en algunas oportunidades se ha entendido que la incautación es sinónimo de decomiso, lo cierto es que aquella (*incautación*) es una simple «*medida provisoria*» mientras está (*decomiso*) puede implicar una sanción administrativa o penal. En efecto, los bienes incautados por encontrarse en situación irregular, «*deben ser puestos a orden de la autoridad competente, que es la que debe definir, conforme a la ley, si procede su comiso e incluso la extinción del dominio, en la forma como ésta la autoriza el art. 34 de la Constitución*»¹.

Se ha de confirmar entonces a decisión sobre el particular.

12. SOBRE EL COMISO DE LOS DINEROS INCAUTADOS

A pesar de que se acreditaron algunas circunstancias por parte de la defensa, otras quedaron en la mera afirmación sin fundamento objetivo alguno; y por parte de la fiscalía la oposición fue simplemente argumentativa sin soporte probatorio objetivo.

No obstante que el trámite de prueba en el Art. 447 del C.P.P. es informal, no se discutía la pena ni el lugar de cumplimiento ni subrogados penales, se discutía un aspecto fundamental que tiene que ver con la devolución o comiso de dineros incautados en diligencias de registro y allanamiento a morada de particular.

Dicho trámite debe contar con garantías de confrontación y el respeto al debido proceso probatorio, y el trámite donde se podrán garantizar dichos derechos, de manera plena, es el de extinción de dominio.

Los bienes incautados u ocupados se deben legalizar con finalidad de comiso para efectivizar la suspensión del poder dispositivo según los Arts. 82 a 85 del C.P.P.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1145 de 2000.

La acción de extinción de dominio, en el evento de la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, procede sobre bienes que «*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*».

Esta causal, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad.

Expresa el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014:

«Artículo 5º. **Debido proceso.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran».

De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, durante el trámite de extinción de dominio los afectados cuentan con garantías suficientes para ejercer su derecho de contradicción, aportar pruebas, oponerse a las pretensiones que se presenten en su contra, y en general, acreditar que son poseedores legítimos exentos de culpa del bien sobre el que recae la acción².

Los artículos 140 y 141 de la Ley 1708 de 2014 determinan que quienes figuren como titulares de los derechos de los bienes, y los *terceros indeterminados*, podrán comparecer al proceso para hacer valer sus derechos y tendrán la facultad de aportar y solicitar pruebas, formular observaciones sobre la demanda, incluso de censurar la competencia e imparcialidad del juez³.

Ante eventuales decisiones desfavorables, se podrán interponer los recursos ordinarios que contra ellas procedan, incluso, el legislador previó que en caso de no ser apelada la sentencia que defina el trámite de extinción de dominio, ésta se someterá al grado jurisdiccional de consulta⁴.

En tal sentido entonces, se ha de confirmar la decisión de instancia relacionada con los quince millones de pesos y revocar la decisión de entrega definitiva de los dieciocho millones de pesos al ciudadano NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, para que en ambos casos se decida por la jurisdicción de extinción de dominio con la garantía del debido proceso y defensa de los interesados y terceros que se lleguen a presentar.

13. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, **(i) CONFIRMAR** parcialmente el numeral cuatro de la sentencia en tema de las armas, elementos y munición incautados, y el trámite de extinción del derecho de dominio de los quince millones de pesos, por las razones expuestas **(ii) REVOCAR** la decisión de entrega definitiva de los dieciocho millones de pesos al ciudadano

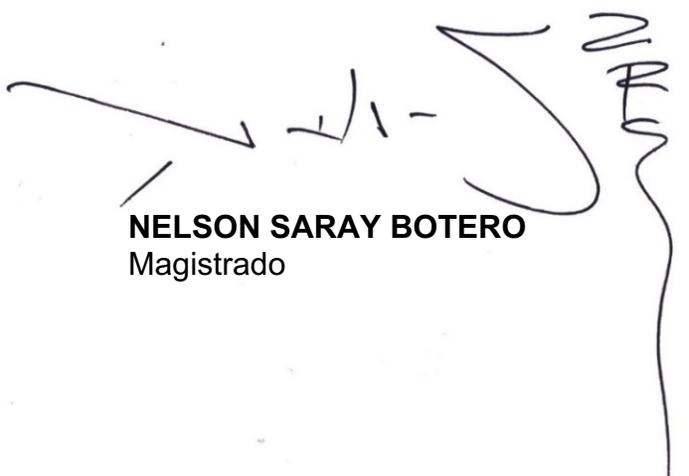
² CSJ STP 4450-2021, rad. 116.209 de 27 abril 2021; CSJ STP 273-2022, rad. 120.872 de 17 enero 2022.

³ CSJ STP 4450-2021, rad. 116.209 de 27 abril 2021.

⁴ Ley 1708 de 2014, artículo 145.

NELSON DARÍO ISAZA SÁNCHEZ, para que se decida por la jurisdicción de extinción de dominio con la garantía del debido proceso y defensa de los interesados y terceros que se lleguen a presentar, para lo cual se expedirán las copias correspondientes; *(iii)* en los demás **SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA**; *(iv)* contra esa sentencia procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NELSON SARAY BOTERO', written in a cursive style.

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA', written in a cursive style.

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA', written in a cursive style.

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado